

sin que se compute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

Nueva redacción del artículo segundo de la Orden de 23 de julio de 1973 para el Comercio de Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales y Piensos:

•Artículo 2.º Las remuneraciones de las categorías profesionales incluidas en el artículo primero de la Orden de 11 de julio de 1972 serán las siguientes:

Categoría profesional	Pesetas mensuales
Jefe administrativo	10.350,00
Jefe de Contabilidad o Sección	9.750,00
Oficial administrativo	8.550,00
Auxiliar administrativo	7.550,00
Dependiente de 25 años	8.550,00
Dependiente de 22 a 25 años	7.950,00
Ayudante	7.550,00
Aspirante administrativo de 14 años	3.850,00
Aspirante administrativo de 15 años	3.850,00
Aspirante administrativo de 16 años	4.650,00
Aspirante administrativo de 17 años	4.650,00
Jefe de Almacén	10.050,00
Mecánico o Conductor de primera	7.550,00
Mecánico o Conductor de segunda	7.100,00
Mozo especializado	7.000,00
Mozo	6.930,00
Ordenanza, Vigilante, Portero	6.930,00
Reparadores de sacos y Mujeres de limpieza (por hora)	28,05

15299 ORDEN de 30 de julio de 1974 por la que se establecen las normas transitorias aplicables a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, Servicio Común de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional segunda de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 establece que la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, con la denominación de Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, pasará a tener la naturaleza de Servicio Común de la Seguridad Social adscrito al Servicio del Mutualismo Laboral.

La entrada en vigor de la expresada norma hace necesario que se adopten las medidas de carácter transitorio precisas para hacer posible la actuación de la referida Caja en tanto se proceda a la reestructuración de la misma, conforme a su nueva naturaleza jurídica de Servicio Común.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y en uso de las facultades conferidas en la disposición final segunda de la mencionada Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo del artículo 216 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral continuará ejerciendo las funciones que tenía atribuidas a la extinguida Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, con la salvedad relativa al nivel nacional de la pensión de vejez a que se refiere el número 1 de la disposición adicional segunda de la citada Ley.

2. Los órganos colegiados y directivo de la extinguida Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales mantendrán, con respecto a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, las mismas competencias que tenían atribuidas por su legislación específica, en tanto no se dicten las disposiciones a que se refiere el número anterior.

Art. 2.º Los acuerdos ya adoptados válidamente por la extinguida Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, así como los que se adopten durante el período transitorio a que se refiere el artículo anterior, serán ejecutados por el Director de dicha Caja, quien actuará, para el cumplimiento de los mismos, en nombre y representación del Ser-

vicio del Mutualismo Laboral, en todos los actos y contratos ante personas privadas, Juzgados y Tribunales, de Justicia y autoridades y Organismos de la Administración Pública.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 23 de julio de 1974.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

15300 ORDEN de 29 de julio de 1974 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Ajos Desechados.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de ajos desechados,

Este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Ajos Desechados (partida arancelaria Ex 07.04B), que se registrará por las normas que se publican como anejo a la presente disposición.

Disposiciones transitorias

Primera. A las firmas exportadoras que acrediten haber realizado exportaciones de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.2.5 se les concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», para obtener la inscripción en el Registro Especial, pudiendo entretanto continuar sus exportaciones.

Segunda. A las firmas comprendidas en el párrafo anterior que hayan conseguido la inscripción en el Registro Especial se les concede un plazo de un año para alcanzar la cantidad mínima de 150 toneladas, con arreglo al siguiente calendario:

Campaña 1974/75, exportación mínima de 100 toneladas.
Campaña 1975/76, exportación mínima de 150 toneladas.

Tercera. Con carácter excepcional, y para la presente campaña 74-75, las firmas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición dispongan de licencia global autorizada, podrán realizar exportaciones, aun cuando no figuren inscritas en el Registro Especial.

Disposición final

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE AJOS DESECHADOS

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Ajos Desechados (en lo sucesivo «El Registro»), de acuerdo con lo establecido